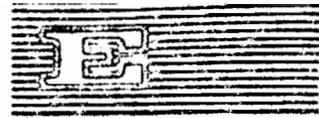


NACIONES UNIDAS

CONSEJO
ECONOMICO
Y SOCIAL



PROPIEDAD DE
LA BIBLIOTECA



GENERAL

E/CN.12/C.1/WG.3/2
14 de julio de 1960

ORIGINAL: ESPAÑOL

BIBLIOTECA NACIONES UNIDAS MEXICO

COMISION ECONOMICA PARA AMERICA LATINA
Comité de Comercio
Grupo de Trabajo para Asuntos Aduaneros
Primera reunión
Montevideo (Uruguay), 1-15 de agosto de 1960

LA UNIFORMACION O COORDINACION DE CIERTOS ASPECTOS DE LOS
SISTEMAS ADUANEROS EN LOS PAISES LATINOAMERICANOS:
I. NOMENCLATURA ARANCELARIA UNIFORME

NOTA: Este documento ha sido preparado con la colaboración técnica del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas.

CONTENIDO

	<u>Páginas</u>
1. Introducción.....	1
2. La Nomenclatura de Bruselas: su origen, características y forma de aplicación.....	3
a) Origen y características principales.....	3
b) Convenio de la Nomenclatura.....	5
c) La NAB y las asociaciones para la liberalización del intercambio.....	6
3. La Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) y su relación o concordancia con la NAB.....	7
4. La Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA).....	10
5. Procedimiento para la eventual adopción de una nomenclatura arancelaria uniforme y su aprovechamiento más inmediato como referencia para facilitar las negociaciones entre los países miembros del Tratado de Montevideo.....	13
<u>Anexo:</u> Descripción y características de la Nomenclatura de Bruselas.....	16

NOMENCLATURA ARANCELARIA UNIFORME

1. Introducción

Quienes se interesan en el comercio internacional conocen de sobra las diferencias existentes entre las nomenclaturas de los aranceles de aduanas de numerosos países. Sus posiciones no coinciden sino en raras excepciones, su contenido pocas veces es idéntico y muy a menudo difieren las definiciones de los productos integrantes de estas posiciones. No es de extrañar, por consiguiente, que esas diferencias constituyan un manantial inagotable de equívocos e incertidumbre.

Por eso, en cuantas ocasiones se ha planteado este problema en el plano internacional, los gobiernos se han esforzado por solucionarlo mediante la elaboración de una nomenclatura de carácter internacional y que fuese factible de ser adoptada y aplicada con un grado aceptable de uniformidad por los diversos países.

Las ventajas de la adopción de una nomenclatura arancelaria uniforme son en pocas palabras las siguientes:

- a) asegurar una clasificación metódica y lógica de las mercancías que son objeto de comercio internacional;
- b) asignar a cada mercancía o producto el lugar más indicado en esta clasificación, el mismo para todos los países;
- c) unificar el lenguaje y la terminología aduanera, para hacerlos accesibles no sólo a los técnicos, sino también al público en general, facilitando así la labor de importadores, exportadores y productores;
- d) facilitar en buena parte la tarea de los negociadores de tratados, acuerdos comerciales y arancelarios, bilaterales o multilaterales, así como la interpretación y la aplicación correcta de dichos tratados, y
- e) contribuir a la recopilación de datos que faciliten la elaboración de estadísticas detalladas y comparables.

A estas ventajas generales para todos los países que aspiren a contribuir al desarrollo del comercio internacional, hay que añadir que para aquellos que constituyan o que proyecten constituir asociaciones económicas resulta imprescindible la adopción de una nomenclatura uniforme. Así ha sido /reconocido en

reconocido en cuantas uniones aduaneras o asociaciones económicas se han creado, y así lo reconoce el Tratado de Montevideo al estipular, en su artículo 49 que "para la mejor ejecución de las disposiciones del presente Tratado, las Partes Contratantes procurarán, en el más breve plazo posible:... c) establecer una nomenclatura tarifaria que sirva de base común para la presentación de las estadísticas y la realización de las negociaciones previstas en el presente Tratado".

Por otra parte, el Comité de Comercio de la CEPAL, considerando "que para el logro de los objetivos tendientes al establecimiento del mercado común latinoamericano es necesario procurar la equiparación de las nomenclaturas arancelarias de los países de América Latina", resolvió en su resolución 7 (II) encomendar a la Secretaría de la CEPAL "la preparación, para consideración del Comité de Comercio, de las bases y procedimientos que serían adecuados para adoptar una nomenclatura arancelaria uniforme en los países latinoamericanos". Precisamente en cumplimiento de ese mandato se ha preparado el presente informe.

A la nomenclatura arancelaria uniforme para América Latina - • de manera más inmediata para los países miembros de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio,- se puede llegar ya sea elaborando totalmente una nomenclatura propia o adoptando, como sugiere la citada resolución del Comité de Comercio, una nomenclatura ya existente y adaptándola a las necesidades y características propias del comercio exterior de cada uno o del conjunto de los países latinoamericanos.

La elaboración de una nomenclatura nueva y propia, sobre todo si ha de servir de manera uniforme a un grupo de países, es una tarea por demás ardua y prolongada, que en el mejor de los casos requeriría varios años de trabajo. Es preferible, pues, considerar más bien la segunda alternativa mencionada, esto es, la conveniencia y posibilidad de adoptar una nomenclatura ya existente, que haya sido elaborada para utilizarla internacionalmente de manera uniforme con fines arancelarios y cuya estructura responda no sólo a las necesidades que tradicionalmente debe satisfacer una nomenclatura arancelaria, sino también a las que surgen específicamente en relación con el desarrollo de las asociaciones económicas, como es la elaboración eventual de una tarifa externa común.

La única nomenclatura que reúne estos requisitos es la normalmente conocida como nomenclatura de Bruselas. A ella se referirá este informe de manera más detallada, sin perjuicio de hacer también una referencia, aunque relativamente breve, a otras nomenclaturas que por una u otra razón revisten cierto interés.

2. La Nomenclatura de Bruselas: su origen, características y forma de aplicación 1/

a) Origen y características principales

La Nomenclatura Arancelaria de Bruselas (NAB) se basa en la llamada Nomenclatura de Ginebra o de la Sociedad de Naciones. La Conferencia Económica Mundial reunida en Ginebra bajo la égida de la Sociedad de Naciones en mayo de 1927 ya se ocupó de la necesidad de establecer una base común para los aranceles de aduanas. A raíz de ello un comité de técnicos emprendió la tarea de preparar un proyecto de nomenclatura común, que se terminó en 1931 y que fue objeto de una revisión prolongada hasta alcanzar su forma final en 1937.

Sin embargo, en la elaboración de la NAB ese proyecto de nomenclatura uniforme de la Sociedad de Naciones hubo de ser modificado profundamente. Lo exigieron así los progresos de la técnica y lo hizo aconsejable la experiencia adquirida por los países que la habían adoptado. La Nomenclatura de Ginebra, además, respondía esencialmente a las necesidades de los países dotados de aranceles con derechos específicos, mientras que numerosos países habían adoptado después de la última guerra, derechos ad valorem, lo que redujo de manera substancial las necesidades de posiciones en la nomenclatura. Por último, los técnicos que participaron en la elaboración de la NAB, aun estando fundamentalmente de acuerdo con el principio de la clasificación progresiva, que consiste en agrupar dentro del mismo capítulo todos los productos fabricados con la misma materia - desde la materia prima • producto en bruto hasta el producto terminado -, procuraron no abusar de él, evitando formar grupos de mercancías poco homogéneas o desperdigar en capítulos distintos, por estar fabricadas con materias diferentes,

1/ En el anexo de este documento figura una descripción más detallada de la Nomenclatura de Bruselas y de los principios en que debe basarse su aplicación e interpretación.

mercancías que dependen de la misma industria.

La elaboración de la NAB se confió primero al Grupo de Estudio para la Unión Aduanera Europea y luego al Consejo de Cooperación Aduanera, que tomó a su cargo los trabajos iniciados por aquel Grupo de Estudio y que fue creado en virtud de un convenio internacional firmado en Bruselas en diciembre de 1950, al mismo tiempo que el Convenio de la Nomenclatura para la Clasificación Arancelaria de las Mercancías, al que se hace referencia a continuación y el Convenio de la Valoración de Mercancías en Aduana, objeto de la sección siguiente de este informe.

La NAB se completó en su forma original en 1950, y en diciembre de ese año se firmó un Convenio Internacional en virtud del cual los países signatarios se obligaron a adoptar de manera uniforme dicha nomenclatura, compuesta de reglas generales de interpretación, posiciones principales - agrupadas en secciones, capítulos y, en algunos casos, subcapítulos -, así como de notas referentes a las secciones y a los capítulos. Posteriormente, entre 1951 y 1955, se prepararon las "Notas explicativas a la Nomenclatura de Bruselas" y se introdujeron algunas modificaciones a la Nomenclatura de 1950. Finalmente en 1955 por un Protocolo rectificativo del Convenio de 1950 se aprobó ese texto revisado, que constituye la Nomenclatura de Bruselas de 1955, actualmente en vigor.

La NAB se compone de 21 secciones, 99 capítulos y 1095 posiciones obligatorias, más dos posiciones facultativas (gas de alumbrado y electricidad) ^{2/}. La mayor parte de las secciones y capítulos, en los cuales están agrupadas en orden metódico las posiciones, se hallan precedidas de notas interpretativas que forman parte integrante de la Nomenclatura y que también tienen fuerza legal. A la cabeza de la NAB figura un conjunto de "reglas generales" para su aplicación. Este sistema permite mayor concisión en la redacción de las posiciones y define mejor el alcance legal de cada una de ellas, pues no debe olvidarse que las clasificaciones arancelarias

^{2/} En cambio, la Nomenclatura de Ginebra o de la Sociedad de Naciones tenía 991 posiciones principales y 4 360 subposiciones, debido a la prevalencia de aranceles aduaneros con derechos específicos.

tienen que satisfacer necesidades no sólo de orden técnico sino también de orden jurídico. En este sentido su valor y el de las notas que las acompañan es considerable, ya que son los textos legales básicos que sirven para resolver los litigios entre la Administración y los particulares, demasiado frecuentes en esta materia.

Con el fin de lograr la mayor uniformidad posible en la aplicación de la Nomenclatura, se procedió a redactar además las "Notas Explicativas", en las que se dan indicaciones detalladas sobre el contenido de cada posición. En estas notas se catalogan - en la forma más completa que es posible - los artículos y mercancías que comprende cada posición, así como los que están excluidos, y se describen las mercancías, su aspecto, propiedades, métodos de obtención, usos y aplicaciones principales. Mediante las notas explicativas se ha procurado, en consecuencia, eliminar en la medida de lo posible toda duda respecto a la clasificación correspondiente a cualquier mercadería. Facilitan, además, el delicado trabajo de la transposición de los aranceles nacionales a la NAB.

Como complemento de las notas explicativas, y siempre con objeto de facilitar la transposición de los aranceles nacionales a la NAB y la aplicación de aquéllos por las administraciones de aduanas, el Consejo de Cooperación Aduanera, ha publicado un índice alfabético de dichas notas, que contiene gran número de productos y mercancías con referencias precisas a las notas explicativas y, en la mayor parte de los casos, con la indicación directa de la clasificación que les corresponde en la NAB.

b) Convenio de la nomenclatura

Como se señaló antes, la NAB está conectada con un convenio internacional según el cual cada parte contratante se compromete a conformar su arancel nacional a la nomenclatura, que constituye un anexo del tratado ^{3/}.

^{3/} La NAB ha sido adoptada hasta ahora por alrededor de 60 países y territorios, que son miembros del Consejo de Cooperación Aduanera. Los países miembros del Convenio de la Nomenclatura se comprometen a adoptar ésta respetando todas sus posiciones obligatorias, así como las notas interpretativas y las reglas generales que forman parte de ella.

El Consejo de Cooperación Aduanera vela por la aplicación de dicho convenio a fin de asegurar su interpretación y aplicación uniforme.

A este fin, el Consejo ha creado un Comité de nomenclatura, que se reúne tres veces al año. Su principal cometido es el de dar directrices en cuanto a la interpretación y aplicación de la NAB y facilitar a sus miembros la información necesaria, así como emitir criterios sobre todo lo que se refiere a la clasificación de mercancías por las aduanas. Este Comité puede también proponer al Consejo modificaciones a la NAB y a las "notas explicativas", que constituyen la interpretación oficial de la misma conforme a una decisión del Consejo.

La existencia del Consejo de Cooperación Aduanera y la del mecanismo para asegurar que, cuando sea necesario, se dictarán criterios de clasificación y que se mantendrán al día las notas explicativas siguiendo los progresos de la industria y aprovechando la experiencia adquirida, garantiza la imparcialidad y la objetividad de la clasificación. Este mecanismo es de particular interés para los países que forman parte de uniones aduaneras o de zonas de libre comercio. En efecto, la completa objetividad del Comité de la nomenclatura y de la Secretaría del Consejo constituyen una garantía contra decisiones influenciadas por intereses económicos nacionales de cualquier país que forme parte de alguna asociación económica.

Es evidente, por lo tanto, la gran ventaja que resulta para los países que utilicen la NAB, cuando adaptan a ella sus aranceles nacionales, de evitar cualquier discrepancia con la misma. De esta forma, además de las ventajas derivadas de tener una nomenclatura arancelaria uniforme, ventajas a las cuales ya se aludió anteriormente, podrán contar con las notas explicativas y disponer del concurso de un organismo internacional técnico especializado en la materia para resolver sus problemas de clasificación.

c) La NAB y las asociaciones para la liberalización del intercambio

La conclusión y la puesta en vigor de los tratados creando la Comunidad Económica Europea (CEE) y la Zona Europea de Libre Comercio (EFTA) son el ejemplo más fehaciente de lo que ya se ha dicho. Entre los factores que hicieron posible concluir ambos convenios en tan breve tiempo cabe destacar que los países tenían ya sus aranceles respectivos basados en la NAB o estaban

/en víspera

en vísperas de tenerlos y que los expertos que intervinieron en su redacción estaban familiarizados con ese lenguaje común. La simple lectura del tratado de la EFTA demuestra que ha sido relativamente fácil a los siete países que la integran establecer la lista de mercancías manufacturadas o transformadas a que se refieren ciertas disposiciones de dicho convenio - el origen principalmente - y cuyo régimen se definió en función de los capítulos y posiciones de la NAB.

También la Comunidad Económica del Carbón y del Acero aceptó íntegramente la NAB y las notas explicativas en lo que se refiere a los productos de su competencia.

El GATT y la Cámara Internacional de Comercio han manifestado reiteradamente y de forma taxativa la necesidad de llegar a tener en todos los países aranceles de aduanas comparables en interés de las negociaciones arancelarias y para facilitar el comercio internacional las dos organizaciones han aconsejado que se adopte la NAB.

3. La Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) y su relación o concordancia con la NAB

A la vez que los trabajos que se realizaron en Bruselas para la elaboración de la NAB, la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas recomendó a la Secretaría General la preparación de un proyecto de clasificación estadística uniforme para el comercio internacional que fuera adecuada al análisis de éste y que satisficiera la necesidad y la creciente demanda de mayor comparabilidad en las estadísticas del comercio exterior.

Luego de varios proyectos y revisiones, la Comisión de Estadística aprobó en su quinto período de sesiones (mayo de 1950) la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI). Siguiendo su recomendación, el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas adoptó, en julio de 1950, una resolución por la que, tomando nota de que esa clasificación uniforme podía servir de base para un análisis sistemático del comercio mundial y para el suministro de estadísticas de dicho comercio a los organismos internacionales, urgía a todos los gobiernos a hacer uso de la misma.

Por consiguiente, la CUCI fue concebida y elaborada como un sistema de clasificación uniforme de las estadísticas del comercio internacional

/conforme a la

conforme a la cual los países pudiesen suministrar cifras comparables de su comercio exterior a los organismos internacionales y organizaciones intergubernamentales. En su forma original, que ha sido recientemente modificada y ampliada para asegurar su concordancia adecuada con la NAB, según se señala más adelante, la CUCI consta de 570 partidas, agrupadas en 150 grupos, 52 divisiones y 10 secciones. La agrupación en secciones se ha hecho principalmente tratando de distinguir entre materias primas, productos semimanufacturados y productos manufacturados. A este respecto, así como por su número mucho menor de partidas - a fin de evitar a los países tener que suministrar datos estadísticos con un detalle engorroso - y por el criterio seguido en cuanto a lo que se considera una discriminación necesaria para distintas categorías de productos, la CUCI difiere substancialmente de la NAB. En efecto, ésta, como es tradicional en las nomenclaturas arancelarias, en el agrupamiento de las partidas se ciñe sobre todo, aunque no exclusivamente, al criterio de ordenar de manera conjunta los productos de una misma industria, desde la materia prima hasta el producto final. Suele tener partidas más detalladas y es en general más minuciosa en la clasificación de los artículos manufacturados que en la de materias primas, en razón de la diversidad de protección que habitualmente se otorgan a los primeros. Estos criterios, que son importantes y a veces fundamentales desde el punto de vista aduanero, no tienen en cambio mayor importancia desde el punto de vista estadístico. En otras palabras, en la clasificación estadística se trata de satisfacer necesidades propias del análisis económico, sin consideración de las exigencias de naturaleza arancelaria o aduanera, mientras que en la clasificación arancelaria ocurre lógicamente lo contrario.

Las dos nomenclaturas, la arancelaria y la estadística, tienen razón de coexistir, pues responden a necesidades diferentes. Pero como en la gran mayoría de los países los datos para la estadística del comercio exterior son recogidos por los servicios de aduanas según la nomenclatura arancelaria y como para los estudios arancelarios y de política comercial es indispensable contar con datos estadísticos por partidas del arancel, se ha reconocido desde un principio la necesidad de asegurar una concordancia adecuada entre ambas clasificaciones, es decir, entre la NAB y la CUCI.

/Ya la

Ya la segunda edición de la CUCI indica la equivalencia entre cada una de sus partidas y las de la NAB, pero la correspondencia estaba lejos de ser satisfactoria y el reagrupamiento de los datos recogidos según la NAB en la forma de la CUCI requiere el uso de recursos estadísticos considerables. En vista de ello, las secretarías de varios organismos internacionales interesados en el asunto y principalmente las de la Oficina de Estadística de las Naciones Unidas y la del Consejo de Cooperación Aduanera de Bruselas trabajaron desde 1958 buscando la manera de simplificar la relación entre la NAB y la CUCI sin alterar esencialmente su respectiva naturaleza. De esos esfuerzos resultó un proyecto de código de correlación entre ambas clasificaciones, conocido como CUCI-NAB III, presentado para su consideración al undécimo período de sesiones de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, así como a los gobiernos y organismos internacionales interesados^{4/}.

Este proyecto, con las enmiendas que puedan haber resultado del estudio de las observaciones formuladas al mismo, fue aprobado en mayo de 1960 por la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas. Consecuentemente, el Comité de Nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera, en junio de este año, ha tomado las disposiciones pertinentes para asegurar el más rápido cumplimiento de los compromisos contraídos por el Consejo con vistas a facilitar la correlación entre la nueva versión de la CUCI, esto es, la CUCI-NAB III, y la NAB.

La CUCI-NAB III, que reemplaza a la CUCI, se compone de 10 secciones (esencialmente las mismas que las de la CUCI original), 56 divisiones, (también en su mayoría las mismas que antes), 177 grupos, 626 subgrupos y 1312 partidas o items. Estas últimas sirven para asegurar una correspondencia recíproca al nivel de las partidas entre la CUCI-NAB y la NAB, algunas de cuyas partidas serán también subdivididas para permitir dicha correspondencia. Es decir, que esas subposiciones se crearán con fines primariamente estadísticos. En otras palabras, cada partida de la

^{4/} Véase The Standard International Trade Classification and the 1955 Brussels Tariff Nomenclature - Proposal for Combining the Two Systems (E/CN.3/261), de la Comisión de Estadística de las Naciones Unidas, 7 de enero de 1960.

CUCI-NAB III corresponde o corresponderá a una partida de la NAB - una vez que se hayan creado en ésta las subposiciones aludidas - y viceversa. De este modo, los países que utilicen la NAB podrán también utilizar la CUCI-NAB III con fines estadísticos sin necesidad de una conversión laboriosa, beneficiándose así con la comparabilidad internacional de las estadísticas.

Con la aprobación de la CUCI-NAB III se ha llegado a eliminar un obstáculo cuya necesidad de solución se hacía sentir no sólo en los diferentes países sino en el seno de las distintas organizaciones internacionales relacionadas más o menos directamente con el comercio exterior. En adelante el Consejo de Cooperación Aduanera, por medio de su Comité de Nomenclatura, podrá asegurar mediante la elaboración de las notas explicativas que se juzguen necesarias la interpretación uniforme de las suposiciones que se ha decidido introducir en la NAB, y por consiguiente la interpretación uniforme de la CUCI-NAB III, ya que las notas explicativas a la NAB y la precisión de las definiciones de ésta se aplicarán automáticamente a la CUCI-NAB III.

4. La Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA)

En la Primera Reunión del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano (Tegucigalpa, Honduras, 23 a 28 de agosto de 1952) se adoptó una resolución por la que, "considerando que la elaboración de estadísticas de comercio exterior comparables y la adopción de nomenclaturas arancelarias uniformes son premisas indispensables para la realización de la política de integración económica gradual y limitada de los países centroamericanos se recomendó a los gobiernos de dichas repúblicas que coordinaran "sus esfuerzos de conversión de la estadística de comercio exterior a la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI)" y que constituyeran un subcomité encargado de "preparar un proyecto de nomenclatura arancelaria uniforme para los países centroamericanos".^{5/}

Dicho subcomité, reunido en Tegucigalpa de noviembre de 1952 a marzo de 1953, elaboró un proyecto de Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana (NAUCA), que fue aprobado por el Comité de Cooperación Económica

^{5/} Resolución 9 (AC.17), aprobada el 27 de agosto de 1952.

del Istmo Centroamericano en su Segunda Reunión (San José, Costa Rica, 13 a 16 de octubre de 1953).^{6/} La NAUCA ha sido adoptada eventualmente por Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

La NAUCA fue elaborada partiendo de la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) a que ya se hizo referencia. La adaptación de la CUCI a las necesidades arancelarias y estadísticas del comercio de importación de los países centroamericanos se efectuó ampliando o condensando las partidas de aquélla - según se requiriese un detalle mayor o menor que el suministrado por la CUCI - y siguiendo las normas que para esa ampliación o condensación se dan en la introducción a ésta. Consta, al igual que la CUCI de 10 secciones, 52 capítulos y 150 grupos, pero sus partidas y subpartidas llegan a 1276, como consecuencia del referido proceso de ampliación y condensación. Todas las posiciones (partidas y subpartidas) creadas en la NAUCA son de adopción obligatoria por los países centroamericanos, pero éstos quedaron en libertad para subdividir las partidas o subpartidas en incisos si deseaban dar mayor detalle a sus nomenclaturas nacionales.

Posteriormente, para asegurar la aplicación uniforme de la Nomenclatura, la Secretaría Ejecutiva de la CEPAL, con la colaboración de la Oficina de Estadística y la Administración de Asistencia Técnica de las Naciones Unidas, preparó un proyecto de Manual de Codificación de la NAUCA, que aprobó el Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano en reunión extraordinaria (San Salvador, El Salvador, 4 a 9 de mayo de 1955).^{7/} Este Manual de Codificación consta de dos índices: uno por partidas y subpartidas y otro alfabético. En el primero se especifican, para cada partida y subpartida de la NAUCA, los productos o mercancías clasificados en ella, aunque de manera ejemplificativa y no taxativa. En relación con numerosas partidas y subpartidas se dan notas explicativas o aclaratorias que en muchos casos contienen definiciones o normas a las que deben ajustarse los productos. Cuenta además la NAUCA con reglas generales de clasificación así como con reglas de clasificación o interpretación para algunas de sus secciones y capítulos.

^{6/} Resolución 18 (AC.17), aprobada el 16 de octubre de 1953. La NAUCA. (E/CN.12/420) ha sido publicada por las Naciones Unidas (N° de venta: 55.II.G.3).

^{7/} Resolución 4(CCE), aprobada el 7 de mayo de 1955. El Manual de Codificación ha sido publicado junto con la NAUCA. (Véase la nota anterior).

La NAUCA fue elaborada teniendo en cuenta exclusivamente las características y requisitos del comercio exterior y de la política comercial de los países centroamericanos. La decisión de elaborarla a base de la CUCI obedeció principalmente a que ésta era la única clasificación uniforme del comercio internacional existente entonces que tenía forma definitiva, con el manejo o utilización de la cual había bastante familiaridad, y para cuya interpretación o aplicación se contaba con una guía más o menos adecuada (El Commodity Indexes, que estaba en su etapa final de preparación), en tanto que el Proyecto de Nomenclatura Arancelaria de la Sociedad de Naciones había quedado anticuada y la NAB estaba aún en etapa de evolución y modificaciones, sin notas explicativas que aclarasen debidamente el contenido de cada una de sus partidas. Se consideró además que la nomenclatura de la CUCI, con un número más o menos limitado de partidas, se adaptaba mejor a la estructura relativamente simple del comercio exterior de los países centroamericanos. El tipo de recursos estadísticos de éstos hacían recomendable una nomenclatura arancelaria similar a la ya adoptada con fines estadísticos, que era precisamente la CUCI.

Cabe señalar que, no obstante la contribución considerable que ha tenido la adopción de la NAUCA en la facilitación del programa de integración económica centroamericana, se ha puesto en evidencia cierta limitación de la misma al llegarse en ese programa a la equiparación o uniformación de derechos aduaneros de los países miembros del Istmo frente a terceros países, es decir, a la etapa de la elaboración gradual de una tarifa externa común. Esta limitación se deriva de que la NAUCA, siguiendo a la CUCI, clasifica a los productos principalmente según su grado de elaboración, agrupándolos en materias primas, productos semielaborados y manufacturas. Ahora bien, cuando se trata de estudiar y fijar los derechos aduaneros para un cierto producto - ya sea para un país o para un grupo de países - , es necesario considerar al mismo tiempo los derechos para los demás productos que pertenecen al mismo proceso productivo. Así, por ejemplo, en el caso de los tejidos debe tenerse en cuenta el tratamiento arancelario para la materia prima (fibras textiles) los productos intermedios (hilados) y los productos finales (confecciones textiles). En el caso de la NAUCA, como en el de la CUCI, esto requiere en la mayoría de los casos el reagrupamiento de las

/partidas o

partidas o posiciones arancelarias dispersas en varias secciones distintas. A este respecto la experiencia ha demostrado que los criterios básicos de clasificación seguidos en la NAB cubren con más amplitud las situaciones prácticas que se presentan en la clasificación.

5. Procedimiento para la eventual adopción de una nomenclatura arancelaria uniforme y su aprovechamiento más inmediato como referencia para facilitar las negociaciones entre los países miembros del Tratado de Montevideo

Si los países latinoamericanos deciden adoptar una nomenclatura arancelaria uniforme, habría que considerar el procedimiento a seguir para que cada país la ponga efectivamente en vigor, es decir, para que transponga a la misma su arancel aduanero.

En un principio y mientras no se convenga en una tarifa externa común, al realizar esa adopción de la nomenclatura común cada país quedaría en libertad para crear las subposiciones o subpartidas que considerase necesario por razones económicas, fiscales o de otra índole, aunque respetando las posiciones o partidas de la nomenclatura común y el contenido que se hubiese dado a las mismas en notas explicativas.

Es evidente que esta labor de determinación de las subposiciones que podrían crearse dentro de cada posición principal, así como la de transposición del arancel nacional a la nomenclatura resultante ^{8/} sólo puede realizarlas para si mismo cada país interesado. Pero, por otra parte, es también evidente que podría ser muy útil contar para dicha tarea con la colaboración de expertos calificados, tratando de aprovechar la experiencia adquirida en otros países que han puesto en vigor en los últimos años nuevos aranceles conforme a una nomenclatura uniforme, como ha ocurrido en muchos países de la Europa Occidental con respecto a la NAB.

^{8/} No hay que descartar la posibilidad de que un país, una vez iniciada la tarea de transponer su arancel aduanero a la nomenclatura uniforme, encuentre deseable llevar a cabo una verdadera reforma o revisión de dicho arancel. Esto requeriría, por supuesto, esfuerzo y tiempo muy superiores a los necesarios para la mera transposición.

Parecería conveniente, por lo tanto, procurar para estos trabajos una asistencia técnica que podría extenderse a:

- a) la organización de una oficina tipo, apropiada para la transposición o, su caso, para la revisión de los aranceles. Cada gobierno adaptaría esta oficina a sus necesidades particulares y según su sistema administrativo;
- b) las etapas aconsejables para llevar esa tarea a efecto, así como las directrices generales para su ejecución, y
- c) la supervisión de conjunto de los trabajos a efectuar, con el fin de obtener aranceles nacionales en que las subposiciones no proliferen demasiado ni se extiendan tampoco en direcciones muy diferentes, pues ello anularía en buena medida las ventajas de disponer de una nomenclatura uniforme y se opondría a la obtención de los beneficios que se buscan con la adopción de ésta, a saber: de manera inmediata, facilitar las negociaciones arancelarias, y más remotamente, facilitar la formación de un arancel externo común.

No es necesario esperar a que cada uno de los países interesados haya elaborado y puesto en vigor su arancel aduanero sobre la base de la nomenclatura común para que la adopción de ésta empiece a dar resultados positivos. Por el contrario, dicha nomenclatura podría empezar a ser utilizada inmediatamente como punto común de referencia para los países que, como los miembros del Tratado de Montevideo, necesitan iniciar en breve plazo negociaciones tarifarias. Estas negociaciones y la aplicación de sus resultados se facilitarían si se realizaran identificando los productos a negociarse en términos de una nomenclatura común y de las notas explicativas a la misma, asegurándose así una terminología común. El aprovechamiento sería mucho mayor si - al menos para los productos que pueden ser objeto de negociaciones - se lleva a cabo previamente la transposición de las posiciones o partidas de las nomenclaturas arancelarias nacionales a las posiciones o partidas correspondientes de la nomenclatura común, indicándose además en cada caso los derechos aduaneros, otros gravámenes de efectos equivalentes y otras restricciones en vigor en cada país. De esta manera se tendría un conocimiento inmediato, sobre bases comparables, del tratamiento que en cada país recibe la importación de cada producto objeto de negociación.

Esta labor de transposición - como la más general a que antes se aludió - sólo podrían efectuarla en cada país funcionarios del mismo suficientemente familiarizados con su arancel nacional, aunque sin descartar la conveniencia de contar simultáneamente con la colaboración de técnicos expertos en la interpretación y aplicación de la nomenclatura común.

Anexo

DESCRIPCION Y CARACTERISTICAS DE LA NOMENCLATURA DE BRUSELAS *

I. Objetivos

La finalidad principal ha consistido en asignar a cada mercancía una única clasificación en la Nomenclatura de Bruselas y, en consecuencia, hacerla aparecer bajo el mismo número de posiciones arancelarias en todos los aranceles de los Estados participantes, sin interferir por ello en la soberanía de los Países para fijar el porcentaje de los derechos y el nivel de protección. A este efecto los Países quedan en libertad absoluta de crear tantas subposiciones como estimen necesario dentro de cada una de las posiciones que son obligatorias .

II. Etapas de la Nomenclatura de Bruselas

Las diversas etapas de los trabajos realizados en Bruselas durante los años que fueron necesarios para conseguir los objetivos, pueden resumirse de manera esquemática como sigue:

1948: Preparación de un primer proyecto de Nomenclatura, que se componía de posiciones y subposiciones.

1949: Preparación sobre las mismas bases , de un segundo proyecto revisado.

1950: Abandono de las subposiciones . Firma, el 15 de diciembre de 1950, de un convenio internacional con el fin de hacer obligatoria una nomenclatura uniforme (Nomenclatura de Bruselas 1950) compuesta de reglas generales de interpretación, posiciones principales, agrupadas en secciones, capítulos y, en caso necesario, subcapítulos, así como de notas referentes a las secciones y a los capítulos.

1951-55: Preparación del comentario administrativo, conocido bajo el nombre de "Notas explicativas de la Nomenclatura de Bruselas".
Modificación correlativa de la Nomenclatura de 1950. Firma (1° de junio de 1955) de un protocolo rectificando el convenio de 1950, por el que se sustituía la Nomenclatura de 1950 por un texto revisado (Nomenclatura de Bruselas 1955, que en adelante se denominará NAB) que tenía en cuenta las modificaciones aportadas a la Nomenclatura de 1950.

* Publicado en el Boletín N°2 del Consejo de Cooperación Aduanera. (Traducción no oficial.)

Durante la programación de las Notas Explicativas, se vio que era necesario hacer a la Nomenclatura un cierto número de enmiendas que fueron aprobadas por el Comité Provisional de la Nomenclatura y por el Consejo al mismo tiempo que las Notas Explicativas.

Aunque el fondo de la Nomenclatura de 1950 había sido respetado totalmente, se consideró más expeditivo reemplazarlo por un texto completo (llamado aquí NAB). Este texto forma el anexo al Protocolo de 1° de julio de 1955 rectificando el Convenio de 1950 sobre la Nomenclatura.

III. Fisonomía general de la Nomenclatura de 1955

Esta Nomenclatura está constituida por:

- a) Reglas generales (1 a 5) para su interpretación.
- b) Una lista de mercancías que comprende todas las que son objeto de comercio internacional clasificadas sistemáticamente en 1097 posiciones (dos de ellas facultativas), agrupadas en 99 capítulos, repartidos en 21 secciones .
- c) Notas que encabezan las secciones y los capítulos, con el fin de limitar o extender el alcance de la sección o el capítulo correspondientes o de definir más específicamente ciertas posiciones.

Para constituir una base segura de la liquidación de los derechos de aduana, una clasificación arancelaria debe estar concebida de tal manera que una mercancía determinada esté clasificada sólo en una posición y debe, por consiguiente, excluirla de cualquiera otra posición que pudiera parecer corresponderla. Este fin se alcanzó gracias a las Reglas generales de interpretación, cuando el texto de las posiciones de la NAB y de las Notas que encabezan las secciones y capítulos no garantiza que así ocurra. Hay que hacer observar que, según estas Reglas generales, los títulos de las secciones y los capítulos están totalmente desprovistos de valor legal y no tienen más que un valor indicativo. Por esta razón están redactados en forma concisa y en términos generales. Estos principios se comentan después en forma más detallada.

A. Las Secciones y Capítulos

Una clasificación sistemática de mercancías implica la agrupación de las posiciones en divisiones y subdivisiones siguiendo el plan general adoptado para su preparación. La NAB, lo mismo que la de la Sociedad de

Naciones, prescinde en general de la separación, clásica desde el punto de vista estadístico, en materias primas, productos semimanufacturados y productos manufacturados. En efecto, en un arancel suele ser preferible, por razones a la vez de orden económico y práctico, agrupar todas las mercancías que se refieren a la misma industria, desde las materias primas hasta los productos terminados. Así, la Sección XI de la Nomenclatura agrupa todos los productos de la industria textil, desde las materias primas hasta los tejidos en pieza y los artículos confeccionados, mientras que la Sección XV comprende los productos de la industria metalúrgica (metales comunes) desde los productos semimanufacturados hasta los artículos terminados. De la misma manera, se encuentra en la Sección VI toda la gama de los productos químicos y de los productos de las industrias relacionados con ellos hasta los más complejos, tales como medicamentos, perfumes, explosivos, etc.

Capítulos enteros que no figuraban en la Nomenclatura de la Sociedad de Naciones se dedican a artículos salidos recientemente al mercado, como las materias plásticas y las resinas artificiales (Capítulo 39), los productos textiles sintéticos (Capítulos 51 y 56), el magnesio y el berilio (Capítulo 77).

Por razones prácticas, se ha estimado conveniente dividir ciertos capítulos en dos o más subcapítulos. Tal es el caso de los Capítulos 28 y 29, dedicados a los productos químicos inorgánicos y a los orgánicos (que son, respectivamente, los subcapítulos 6 y 13); del Capítulo 40 (caucho), que tiene 4 subcapítulos; de los Capítulos 48 (papeles y cartones), 69 (productos cerámicos) y 71 (perlas, piedras preciosas y semi-preciosas, metales preciosos y sus manufacturas, divididos cada uno en dos subcapítulos).

B. Las posiciones de la Nomenclatura

Según el Convenio, los Estados contratantes vienen obligados a adoptar las posiciones sin omisión o cambio sustancial de alguna o algunas de ellas, exceptuadas las posiciones facultativas correspondientes al gas del alumbrado y a la energía eléctrica (Nos. 27.05 bis y 27.17).

El número de estas posiciones no ha sido aumentado como consecuencia de la revisión llevada a cabo de 1951 a 1955, pero aprovechando ciertas

/supresiones y

supresiones y cambios fue posible crear nuevas posiciones para ciertos productos cuya importancia ha sido reconocida durante la realización de los trabajos, tales como los "cables para discontinuos" (verdadera materia prima para la fabricación de rayones y fibras sintéticas discontinuas), "telas sin tejer", obtenidas por procedimientos distintos del afieltrado gracias al empleo de técnicas modernas, y los "dopes" o aditivos preparados para aceites minerales. La clasificación de ciertos productos de la misma naturaleza ha sido modificada reagrupándolos en las mismas posiciones. Así se ha efectuado con las distintas variedades de sopa, jarabes, y cultivos de microorganismos (incluyendo los fermentos).

Aparte de estas modificaciones de primer orden, un número bastante grande de modificaciones de detalle han sido introducidas en diversas posiciones buscando la precisión y la claridad.

C. Las Notas de Secciones y de Capítulos

Estas notas, que tienen pleno valor jurídico, constituyen una particularidad sobresaliente de la NAB y son tan completas y cubren un campo tan extenso que pocos sistemas arancelarios pueden ofrecer algo equivalente. Con el fin de distinguirlas de las Notas Explicativas (que no tienen carácter obligatorio), serán llamadas "Notas legales".

Teóricamente estas Notas legales, relativamente numerosas, habrían podido evitarse si hubiese sido posible incluir su esencia en el texto de las posiciones. Esta solución habría tenido el inconveniente de alargar el texto de las posiciones obligando a interminables repeticiones y dificultando así su lectura.

La combinación de las Reglas generales para la interpretación y de las Notas legales ha permitido, pues, redactar las posiciones en términos relativamente breves y fácilmente comprensibles, sin perjuicio de la precisión y la exactitud de interpretación que era esencial para evitar dudas y protestas.

IV. Interpretación de la Nomenclatura

A. Limitación del contenido de cada posición

Para asentar sobre bases sólidas una clasificación es esencial, en primer lugar, definir lo más exactamente posible el alcance y los límites de cada posición, grupo de posiciones, capítulo o sección. Cuando se

/requiere un

requiere un alto grado de precisión, como es el caso en la aplicación de los derechos de aduanas, es práctica muy recomendable definir los términos empleados siempre que su sentido pueda prestarse a confusión.

Estos resultados pueden alcanzarse:

- mediante una "fórmula general" que explique el alcance de la posición o el significado de ciertos términos. Así, por ejemplo, la Nota 5 de la Sección XI describe, según su aspecto y contextura, los tejidos de algodón de gasa de vuelta (posición N° 55.07) y los tejidos de algodón con bucles de la clase esponja (posición N° 55.08).
- mediante una "enumeración no limitativa", es decir, dando una lista de ejemplos característicos. La Nota 3 del Capítulo 86 procede de esta manera para definir el material fijo ferroviario comprendido en la posición N° 86.10.
- mediante una "lista limitativa" de los artículos comprendidos en una posición o en un grupo de posiciones. Tal es el método seguido por la Nota del Capítulo 81 para indicar los únicos productos que pueden entrar en los "otros metales comunes" de la posición N° 81.04 y por las Notas del Capítulo 31 para enumerar los productos clasificados como abonos en las diversas categorías.

La definición de "cuachos sintéticos" contenida en la Nota 4 del Capítulo 40, revisada en 1955 a consecuencia de nuevos estudios de los expertos químicos, constituye un ejemplo de definición redactada en términos generales siguiendo criterios científicos y seguida de una enumeración de los productos que, en el estado actual de la técnica, se consideran comprendidos en la definición.

En ciertos casos, en lugar de describir una posición o un grupo de posiciones en forma positiva, resulta más fácil proceder por exclusión, llamando simplemente la atención sobre ciertos artículos que no deben estar comprendidos en una posición o en un grupo de posiciones. Así, por ejemplo, la Nota 3 del Capítulo 99 precisa que las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie por moldeo y por medios de artesanía) no se consideran "producciones originales de escultura" según la posición N° 99.03.

Estos diversos procedimientos pueden dar como resultado "extender el contenido" aparente de una rúbrica. Así, el alcance de la posición N° 27.10,

/consagrada a

consagrada a los aceites "de petróleo o esquistos" se encuentra ampliada por la Nota 3 del Capítulo 27 con el fin de cubrir no sólo los aceites que respondan a esta designación, sino también los aceites análogos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención. Este método permite dar al texto de la posición una forma muy concisa y fácilmente comprensible, al mismo tiempo que se evitan las dificultades y anomalías que sin duda surgirían ante cualquier distinción que se intentase establecer entre productos análogos basándose en su modo de obtención.

En el texto de la Nomenclatura se encuentra un tipo de Nota legal que tiene por objeto "excluir específicamente de un Capítulo o de una Sección" mercancías que deben clasificarse en otro capítulo u otra sección. Este procedimiento tiende a resolver los problemas que plantean las "superposiciones" dificultad común a todos los sistemas de clasificación que se presenta cuando las mercancías, por sus características, son susceptibles de ser clasificadas en dos o más posiciones.

Otras Notas contienen criterios de "dimensiones" u otros criterios precisos para ciertas posiciones cuyo texto habría sido recargado con su inclusión. Así, por ejemplo, la Nota 4 del Capítulo 51 dispone que los "monofilamentos" deben clasificarse en las posiciones Nos. 51.01 o 51.02 (como producto textil) o en el Capítulo 39 (como materia plástica artificial) según las dimensiones de su sección y su peso por metro.

B. Mezclas y artículos compuestos ^{1/}

Un problema que se presenta inevitablemente en toda clasificación arancelaria es el de las mercancías susceptibles de clasificarse en varias posiciones en atención a estar constituidas por dos o más elementos, ya sea como simple mezcla física, ya sea en forma de verdaderos artículos compuestos. Cada sistema arancelario ha resuelto a su manera esta dificultad, pero la forma empleada con más frecuencia consiste en elegir arbitrariamente, entre las posibles soluciones, la posición que ocupe el lugar más avanzado en la clasificación o la que prevé derechos más elevados.

^{1/} Las indicaciones que figuran bajo este título tienden a presentar ciertos principios en su forma más simple. En las Notas Explicativas se pueden encontrar comentarios más detallados, así como las excepciones admitidas a estos principios.

Cuando el texto de una posición se refiere a una sustancia determinada o a un producto constituido por tal materia, la Regla 2 para la interpretación de la Nomenclatura determina que de este hecho no se puede deducir a priori que la misma sustancia asociada a otras o el mismo producto constituido por esta materia y por otras se consideren por ello excluidos de esta posición, sino que, antes al contrario, debe considerarse que legalmente pueden figurar en ella. En general y con el fin de conservar íntegramente el carácter sistemático de la clasificación, se ha tratado de solucionar directamente estas dificultades en la redacción de las posiciones y de las Notas.

Por esta razón una Nota de la Sección XI determina que los artículos textiles mezclados deben clasificarse como si estuviesen constituidos únicamente por las fibras textiles que dominen en peso, con la excepción de los productos que contengan más del 10 por ciento, en peso, de seda, los cuales se clasifican como de seda. Reglas similares se aplican a las aleaciones metálicas, salvo a aquéllas que contengan más del 10 por ciento de níquel o cierta proporción de metales preciosos.

En otros casos el texto de las posiciones excluye las mezclas (por ejemplo, la posición N° 15.03, aceite de manteca de cerdo, etc. sin mezclar) o, por el contrario, se refieren exclusivamente a los productos mezclados (por ejemplo, la posición N° 33.04, mezclas de sustancias odoríferas, etc.).

Cuando las mezclas o los artículos compuestos no están expresamente clasificados en el texto de las posiciones ni en las Notas de las secciones o de los capítulos hay que proceder de la forma que se indica a continuación.

C. Artículos que aparentemente pueden clasificarse en dos o más posiciones

Aparte de las mezclas y productos compuestos hay muchas otras mercancías que al parecer podrían clasificarse en dos o más posiciones.

En todos los casos en que la solución no se encuentra en el texto de las posiciones ni en las Notas legales, debe aplicarse la Regla 3 sobre interpretación de la Nomenclatura. La clasificación se hará:

/- en la

- en la posición más específica. Esta posición tiene prioridad sobre las posiciones de alcance más general (Regla 3-a);
- si esta regla no es aplicable, las mezclas y los productos compuestos deben considerarse constituidos por la materia o el artículo que confiere a la mezcla o al producto considerado su carácter esencial;
- si ninguna de las dos reglas precedentes es aplicable se le clasifica en la posición que tenga el derecho más elevado. (Se trata aquí de un caso límite y excepcional en que ha habido que renunciar a asegurar la uniformidad en los aranceles aduanero.) ^{2/}

D. Partes, piezas sueltas y accesorios

No se ha juzgado oportuno resolver, a título general, por medio de una regla interpretativa lo referente a las partes, piezas sueltas y accesorios que, según la naturaleza de los artículos de que se trata, es susceptible de presentarse bajo los aspectos más variados. Esta cuestión se ha resuelto, cuando se ha estimado necesario, en la redacción de las posiciones y de las Notas interpretativas.

La redacción de ciertas posiciones cubre al mismo tiempo el producto y sus partes, como ocurre, por ejemplo, en los asientos y los muebles, que se han agrupado con sus partes en las posiciones Nos. 94.01 y 94.03.

En cuanto a otros artículos, por el contrario, se han previsto posiciones distintas para el artículo por un lado y por otro para sus partes y accesorios. Así, por ejemplo, se ha reservado la posición No. 64.05 a las partes de calzado y la 66.03 a las partes, guarniciones, accesorios de paraguas, bastones, fustas, etc.

De ordinario estas cuestiones se resuelven en las Notas legales. Así ocurre en el caso de las piezas sueltas de herramientas y de cuchillería comprendidas en la Sección XV y cuya clasificación se regula por la Nota 2 del Capítulo 82.

La cuestión presenta todavía mayor importancia para los artículos de la industria mecánica que figuran en las secciones XVI y siguientes.

^{2/} Un comentario detallado sobre las Reglas de interpretación figura en las páginas 5 a 8 de las Notas Explicativas (versión en español).

Como regla general, las partes y piezas sueltas se clasifican con las máquinas a las que son exclusiva o principalmente destinadas, siempre que sea posible identificarlas como tales. Sin embargo, esta regla no es aplicable a las partes de uso general (tornillos, cerraduras, etc.), ni a las partes y piezas especificadas como tales en la Nomenclatura, sin tener en cuenta su destino (motores, rodamientos, grifos, etc.), ni a ciertos artículos no metálicos (caucho, cuero, textiles, etc.).^{3/}

E. Artículos incompletos o inacabados

En lo que respecta a estos artículos tampoco existen Reglas interpretativas aplicables a toda la Nomenclatura. Estos artículos incompletos o inacabados no se clasifican en la Nomenclatura con los completos y terminados, salvo si expresamente se deduce así del texto de las posiciones o de las Notas de las Secciones o de los Capítulos. Tal ocurre, por ejemplo, para las prendas de vestir (Capítulo 61, Nota 5), para las embarcaciones (Nota del Capítulo 89), para el material de transporte, - con la condición de que presenten los caracteres esenciales de los artículos acabados (Sección XVII, Nota 5) -, para los instrumentos y aparatos del Capítulo 90 (Nota 2), para las armas (Capítulos 93, Nota 2) y para los juegos y juguetes (Capítulo 97, Nota 4).

De igual manera las máquinas incompletas se clasifican con las máquinas completas si presentan las características esenciales de éstas (Sección XVI, Nota 3), los esbozos de botones se clasifican con los botones (según el texto de la posición N° 98.01), etc.

F. Mercancías no comprendidas en ninguna posición de la Nomenclatura

No obstante el cuidado esmerado que se ha puesto en que la Nomenclatura sea un instrumento completo, es posible que - a causa de los progresos técnicos o por otras circunstancias imprevisibles - se presenten en el futuro ciertos casos en que, a primera vista, no se considere apropiada clasificación alguna. La Regla interpretativa N° 5 prevé en estas circunstancias que las mercancías deben clasificarse en la posición correspondiente a los artículos que se consideren más análogos.

^{3/} Véase una explicación más detallada en las Notas Explicativas, Consideraciones generales sobre las secciones XVI y XVII y en el Capítulo 90.



